#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-160/2019

ACTORES: NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO E ITAVIVI GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO**: BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORADOR**: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, primero de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco<sup>1</sup>, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal y Síndica Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,<sup>2</sup> en contra del acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante los actores, promoventes o enjuiciantes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

# SX-JE-160/2019

Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente JDC/319/2018 que, entre otras cuestiones, le impuso al Presidente Municipal una amonestación por el incumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, y lo apercibió con un una multa de cien Unidades de Medida y Actualización en caso de no realizar el pago total de las dietas a la actora en el juicio primigenio.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. ContextoII. Del trámite y sustanciación del juicio electoral	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
TERCERO. Sobreseimiento respecto de la Municipal	
CUARTO. Estudio de fondo respecto del Pr Municipal	esidente
RESUELVE	22

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que el Tribunal Electoral local actuó apegado a derecho al imponer la amonestación controvertida, de manera individual Presidente Municipal, al advertir un

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local, autoridad responsable u órgano jurisdiccional local.

incumplimiento de su sentencia, emitida en el expediente JDC/319/2018 y por cuanto hace al Ayuntamiento, mismo que representa la Síndica Municipal, esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda, toda vez que carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio.

#### ANTECEDENTES

#### I. Contexto.

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio local. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Ave María Leyva López, con carácter de Regidora de Asuntos Indígenas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos actos del Ayuntamiento que, desde su perspectiva, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.
- 2. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el juicio referido en el parágrafo anterior, en la que ordenó al Presidente Municipal, como responsable, el pago de la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) a favor de la actora en el juicio primigenio, por concepto de dietas que se le adeudaban.

- **3.** Para cumplir lo anterior, otorgó al citado Presidente Municipal el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.
- 4. Juicio electoral. El tres de junio de dos mil diecinueve, inconformes con lo anterior, Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento interpusieron juicio electoral, el cual fue registrado bajo la clave alfanumérica SX-JE-113/2019; mismo que fue resuelto el trece de junio del presente año en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 5. Acuerdo impugnado. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el juicio JDC/319/2018 en el que, entre otras cuestiones, al advertir que transcurrió el plazo concedido al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, lo amonestó y apercibió de imponerle otras medidas de apremio.
- **6.** Asimismo, requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, realice el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López.
- 7. Notificación del acto impugnado. El quince de julio del dos mil diecinueve se notificó a la parte actora el acuerdo

mención, según el oficio en consta en TEEO/SG/A/4455/2019<sup>4</sup>.

### II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.

- 8. Presentación de demanda. El diecinueve de julio siguiente, Nicolás Enrique Feria Romero e Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, Santiago Ayuntamiento de Juxtlahuaca, presentaron ante la autoridad responsable, la demanda que originó el presente juicio.
- Recepción y turno. El veintinueve posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relativas al trámite del juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JE-160/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

<sup>5</sup> En lo siguiente Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la foja 63 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cuestiones, impuso a uno de los actores una amonestación por el incumplimiento de una de sus sentencias y lo apercibió con una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.
- 12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo General 3/2015 y los Lineamientos Generales para la Identificación e

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- **15.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral que nos ocupa.
- **16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.
- 17. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se dictó el ocho de julio del dos mil diecinueve, y fue notificado a la parte actora el quince siguiente, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral local el diecinueve de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción.
- **18.** Legitimación e interés jurídico. El Presidente Municipal, quien signa la demanda, está legitimado para controvertir el acuerdo plenario de ocho de julio del presente, emitido por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC/319/2018.

8

la Federación, páginas 145-146 y en la página electrónica http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS **AUTORIDADES** QUE **ACTUARON** COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL, ELECTORAL CARECEN DE ELLA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"8, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"9.

20. En el caso, el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario mencionado pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues según su dicho, en el referido proveído se le impone una amonestación, y se le apercibe que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una multa, lo cual señala como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013</a>.

Onsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <a href="http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016">http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016</a>.

contrario a sus intereses, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables<sup>10</sup>.

# TERCERO. Sobreseimiento respecto de la Síndica Municipal.

- 22. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la Síndica Municipal del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- **23.** En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación activa.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo adelante Ley de Medios local.

- **24.** Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 25. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación respectivo debe desecharse o, en su caso, sobreseerse.
- **26.** Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.
- 27. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de

impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 28. Asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.
- **29.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.
- **30.** Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>11</sup>, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

# ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"<sup>12</sup>.

- **31.** Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.
- 32. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.
- **33.** Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido que si bien, por regla general, quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación, tal restricción no es absoluta pues existen excepciones a esa regla general.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013</a>

- En efecto, cuando se controvierten resoluciones que afecten su ámbito individual de derechos, le priven de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, quienes autoridad responsable actuaron como cuentan, por excepción, con legitimación activa para promover medios de impugnación a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.
- 35. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 30/2016, "LEGITIMACIÓN. LAS de rubro: **AUTORIDADES** RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"13.
- 36. En el caso, los signantes de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa controvierten el acuerdo plenario del ocho de mayo del presente año, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le impuso una Presidente Municipal de amonestación al Santiago Juxtlahuaca y lo apercibió de imponerle otras medidas de apremio.
- Sin embargo, de lo anterior se advierte que el acuerdo controvertido sólo causa una afectación individual al Presidente Municipal, pues fue éste quien recibió

la

electrónica

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y

en

página http://portal.te.gob.mx/legislacionjurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

amonestación y fue apercibido de que se le impondrían diversas medidas de apremio.

- **38.** En tales condiciones, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la Síndica Municipal carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo por medio del cual se impuso la sanción al Presidente Municipal.
- 39. Lo anterior, máxime que de la lectura de la demanda se advierte que los agravios se encuentran dirigidos a defender la autonomía del municipio de Santiago Juxtlahuaca y el funcionamiento de su Hacienda Municipal, en relación con el pago que fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia principal; por lo cual, resulta improcedente el medio de impugnación, debido a que el Ayuntamiento (quien en todo caso podría estar representado por la Síndica Municipal) fungió como autoridad responsable en el juicio de origen ante la instancia local.
- **40.** En ese orden de ideas, se considera que la actora, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el presente juicio, razón por la cual el medio de impugnación se torna improcedente.
- 41. En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es decretar su sobreseimiento, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, únicamente respecto de la Síndica Municipal del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

# CUARTO. Estudio de fondo respecto del Presidente Municipal.

- 42. El Presidente Municipal controvierte el acuerdo de ocho de julio del presente año, por medio del cual, el Tribunal local le impuso una amonestación y lo apercibió de que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización, y en su momento, daría vista al Congreso del Estado para que dicho órgano determine si el actuar del Presidente Municipal actualiza o no las hipótesis relacionadas con la suspensión o revocación de su mandato.
- **43.** Al respecto, el actor alega que el Tribunal responsable actuó desconociendo la autonomía del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y el funcionamiento de la Hacienda Municipal, el cual es un derecho garantizado por la Constitución Federal.
- **44.** Asimismo, el actor señala que el tribunal local actúa con total desconocimiento del procedimiento para la modificación al presupuesto de egresos en vigor, por lo que lo afecta con las medidas de apremio decretadas en el acuerdo controvertido, pues con tal multa lo pretende obligar a actuar fuera del marco legal, ya que pretende que realice un

procedimiento propio para la modificación del presupuesto de egresos y actúe de forma ilegal.

- **45.** Es decir, el Presidente Municipal se duele de que el Tribunal local le obligue a realizar el pago de la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de la actora del juicio principal, cuando el referido pago no está presupuestado para su realización.
- **46.** Los agravios del actor resultan **inoperantes**, porque no se dirigen a controvertir los razonamientos del acuerdo impugnado por vicios propios, sino que se encaminan a cuestionar el plazo que se estableció para la realización del pago ordenado en la sentencia primigenia, lo cual es una determinación firme.
- 47. En efecto, debe recordarse que el veinticuatro de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio JDC/319/2018, en el cual, en lo que interesa al caso, determinó que el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, debería realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora de aquella instancia (Ave María Leyva López), a partir de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de diciembre de la pasada anualidad.
- **48.** Para el cálculo del pago, el Tribunal local tomó en cuenta la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, que en su conjunto ascendía a la

cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual resultaba de multiplicar la primera cantidad, por quince quincenas que comprenden el periodo adeudado.

- 49. Asimismo, el órgano jurisdiccional local determinó que la referida cantidad debería ser pagada por el Presidente Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución; y apercibió al referido funcionario de que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se haría efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.
- 50. Ahora bien, la referida resolución fue impugnada ante esta Sala Regional por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca; medio de impugnación que se radicó con la clava SX-JE-113/2019, y fue resuelto el trece de junio de este año en el sentido de desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de origen. En tales condiciones, la resolución del Tribunal local (que ordenó el pago de las dietas en favor de la actora en la instancia local) adquirió firmeza.

- **51.** En virtud de lo anterior, el ocho de julio del presente año, el Tribunal local determinó que, del análisis de las constancias del expediente, se advertía que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, la cual le había sido notificada el veintiocho siguiente.
- **52.** En ese tenor, consideró que se acreditaba la omisión por parte del citado funcionario de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución judicial, por lo cual, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución primigenia, y amonestó al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, para que en lo subsecuente cumpliera con las determinaciones del Tribunal local.
- 53. Cabe precisar, que la determinación referida se sustentó en que los tribunales tienen el deber jurídico de adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para lograr el pleno cumplimiento de sus determinaciones, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la decisión adoptada y los derechos que en ella se reconocieron, se reducirían a meras declaraciones de intención sin un avance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias.

- **54.** Asimismo, en el acuerdo impugnado se requirió nuevamente al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, realizara el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López, y lo apercibió de que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una multa de manera personal e individual, de cien unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **55.** De igual modo, el órgano jurisdiccional local sostuvo que, en su momento, daría la vista correspondiente al Congreso del Estado para que dicho órgano legislativo determine si el actuar del referido Presidente Municipal actualiza o no las hipótesis relacionadas con la suspensión o revocación de su mandato.
- **56.** Como se ve, el acuerdo controvertido tuvo como sustento la omisión por parte del Presidente Municipal de dar cumplimiento a una resolución judicial emitida por el Tribunal responsable, pues es un hecho no controvertido en este juicio que no se ha realizado el pago de las dietas en favor de la actora del juicio primigenio.
- **57.** Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los agravios del actor, porque éstos no

se dirigen a cuestionar la imposición de la amonestación por vicios propios (como podría ser que ya realizaron el pago), sino que se basan en que debe realizarse una modificación al presupuesto de egresos de acuerdo con la normativa hacendaria aplicable, antes de efectuar el pago ordenado por el Tribunal local.

- **58.** Sin embargo, como se dijo, el plazo para efectuar el pago de dietas en favor de la entonces actora fue determinado en la sentencia principal, la cual ha adquirido firmeza, de ahí que no exista razón alguna para obviar el cumplimiento irrestricto de lo determinado en dicha ejecutoria.
- **59.** En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **60.** Por otra parte, se exhorta al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local emitida en el expediente **JDC/319/2018** pues, de no hacerlo así, éste cuenta con las facultades para continuar imponiendo las medidas de apremio que estime pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones.
- **61.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que

con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

### **62.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio, únicamente respecto de la Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio **JDC/319/2018**.

TERCERO. Se exhorta al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local emitida en el expediente JDC/319/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; por oficio al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca; de manera electrónica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

términos del acuerdo general 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ